

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo=800 milésimas. Por tres meses... 2 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and prices in escudos and milésimas.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza vacante de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, vengo en nombrar al que lo es de la de terceros D. Lorenzo Pedrajas...

ESTÁ RUBRICADA LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE ENERO ÚLTIMO RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

Secretaría.

- 12. Nombrando mozo á Manuel Hernandez. 13. Nombrando ordenanza á Gervasio Ramos. 16. Ascendiendo á Celador al Vigilante D. Jerónimo Martínez.

Portazgos.

- 4. Nombrando Administrador del de Colloto á Don Faustino Reguera. 5. Idem mozo de barrera Interventor del de Torquemada á D. Salvador Suarez.

Segunda enseñanza.

- 5. Nombrando en virtud de oposicion Profesor de dibujo del Instituto de Huesca á D. Leon Abadías. 10. Idem Administrador de los bienes de los suprimidos Colegios de Salamanca á D. Sebastian Cerezo.

Industria y Comercio.

- 2. Nombrando sustituto de Cónsul del Tribunal de Comercio de Valladolid á D. Francisco Allué y Castilla. 9. Idem Escribano de actuaciones y Secretario de Gobierno del de Valencia á D. Carlos Avella y Jordá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 3.ª

Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia de D. Buenaventura Durán, solicitando se le permita la libre introduccion de 12 cajas de Rob depurativo de Gandul, que procedentes de la Habana existen en la Aduana de esta capital...

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RELACION DE LAS PROVISIONES DE PIEZAS ECLESIASTICAS QUE HAN TENIDO EFECTO POR NOMBRAMIENTO DE S. M. EN EL TERCER CUATRIMESTRE DEL AÑO ÚLTIMO.

Para la dignidad de Dean, primera silla post Pontificalem de la metropolitana iglesia de Granada, vacante por promocio de D. Esteban José Perez, al Dr. D. Pedro Mir Diez de los Rios, dignidad de Tesorero de la misma iglesia.

Para esta resulta al Dr. D. Domingo Barris, Canónigo de Cartagena.

Para la dignidad de Chantre de la catedral de Teruel, vacante por fallecimiento de D. Blas de Diego Herranz, al Dr. D. Faustino Pascual, Canónigo más antiguo de la misma iglesia.

Para esta canonjía á D. José María Calvo, Beneficiado de la iglesia metropolitana de Valladolid.

Para la dignidad de Maestro de escuela de la catedral de Cartagena, vacante por fallecimiento de D. Manuel Aldana, á D. Ezequiel Munta, Canónigo que ha sido de Albaracin y de Teruel.

Para la abadia de la colegiata de Santo Domingo de la Calzada, vacante por renuncia de D. Justo Barbañero, al Licenciado D. Dámaso Amigo y Fiton, Canónigo de la catedral de Leon.

Para la abadia de Jerez de la Frontera, vacante por promocio de D. Pedro Nuñez, á D. Blas José Diaz de Arceya, dignidad de Arcediano de la iglesia metropolitana de la Isla de Santo Domingo.

Para la canonjía de la iglesia metropolitana de Granada, vacante por fallecimiento de D. Miguel Enriquez y Campos, al Dr. D. Francisco Pagés, capellan de la capilla de Reyes Católicos de dicha ciudad.

Para otra de la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Mariano Martínez de Mateo, á D. José Alatorre y Mochela, Canónigo de la catedral de Lugo.

Para otra de la de Tarragona, vacante por fallecimiento de D. Juan Domingo y Celvo, al Licenciado Don Juan Bautista Pedrales, dignidad de Arcipreste de la catedral de Jaca.

Para otra de la de Valencia, vacante por promocio de D. Ramon Garcia, á D. Benito Mayalde y Bela, Canónigo de la colegiata de Albuñol.

Para esta resulta al Dr. D. José Parlo y Millana, Canónigo de la colegiata de Albuñol.

Para esta canonjía al Dr. D. Antonio Mengod y Húste, Cura párroco de Tabernes-blanchs, diócesis de Valencia.

Para otra de la catedral de Badajoz, vacante por promocio de D. Pascual Baldo, á D. Miguel de los Santos Cuevas, Cura párroco de Potes, diócesis de Leon.

Para otra de la de Lérida, vacante por fallecimiento de D. Francisco Miguel, al Licenciado D. Ignacio Pala y Marín.

Para otra de la de Leon, vacante por promocio de D. Dámaso Amigo y Fiton, á D. Enrique de Rivera y Palma, Canónigo de la de Jaca.

Para otra de la colegiata de Jerez de la Frontera, vacante por fallecimiento de D. Antonio María Zurita, á D. Francisco de Lara, Cura párroco.

Para otra de la de Albaracín, vacante por fallecimiento de D. Juan Soriano, al Presbítero D. Martin Susaeta.

Para otra de la de Covadonga, vacante por fallecimiento de D. Pedro de Guzman é incapacidad canónica del electo para sucederle, al Licenciado D. Máximo de la Vega.

Para otra de la de Alcalá de Henares, vacante por fallecimiento de D. Sebastian de la Roca, al Licenciado D. Miguel Rams y Barea, Cura párroco de Mazaleon, Arzobispado de Zaragoza.

Para la capellanía de la capilla de Reyes nuevos de Toledo, vacante por fallecimiento de D. Pedro Sanz de Larrea, á D. Nicolás Gomez de Balugera, Beneficiado de aquella iglesia primada.

Para otra de la de San Fernando de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Esteban Marcos, al Presbítero D. Nicolás de Lera y Rivas.

Para el beneficio de la iglesia metropolitana de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Manuel Lopez Somoza, á D. Tomás Cabanas y Muela, Coadjutor de la parroquia de San Pablo de la misma ciudad.

Para otra de la de Tarragona, vacante por fallecimiento de D. Antonio Gatell, al Presbítero D. Luis Vilá, antiguo prebendado de Reus.

Para otra de la catedral de Orihuela, vacante por fallecimiento de D. Francisco Paya y Paya, á D. Isidro Sanchez, Cura ecónomo de la parroquia de Hondon de las Nieves.

Para otra de la de Mondoñedo, vacante por promocio de D. Saturnino Quintanilla, al Presbítero D. José María Martínez.

Para otra de la de Urgel, vacante por fallecimiento de D. Rafael Moya, á D. Guillermo Escaro, Cura párroco.

Para otra de la de Calatrava, vacante por fallecimiento de D. Fernando Martinez Baranco, á D. Alejandro Breton, Cura párroco de Pradejan en la misma diócesis.

Para otro de la iglesia metropolitana de Búrgos, á que va anejo el oficio de Sochantre, vacante por promocio de D. Francisco Martínez, á D. Juan Goro Murrieta, Beneficiado sochantre de Calahorra, indicado preferentemente por el Prelado, previa oposicion.

Para otra de la catedral de Leon, á que va anejo el oficio de Maestro de capilla, vacante por promocio de D. Evaristo Garcia Torres, á D. José Estevez, indicado por el Prelado, previa oposicion.

Para otra de la de Coria, á que va anejo el oficio de organista, vacante por promocio de D. Pedro Rodriguez Cortés, á D. Severiano Pastor, indicado por el Vicario capitular, previa oposicion.

Para otra de la de Zamora, á que va anejo el oficio de Organista, vacante por promocio de D. Ambrosio Perez, al Presbítero D. José Luis de Muguerza, indicado por el Prelado, previa oposicion.

Para otra de la de Cuenca, á que va anejo el oficio de Maestro de ceremonias, vacante por promocio de D. Froilan Cuesta, al Presbítero D. José Alcázar, indicado preferentemente por el Prelado, previa oposicion.

Para otro de la colegiata de Ciudad-Rodrigo, vacante por fallecimiento de D. Eugenio Cevallos y no aceptacion del electo para sucederle, á D. Alejo Calama, Presbítero coadjutor.

Para otra de la de San Isidoro de Leon, vacante por renuncia de D. Santiago Ferrero, á D. Manuel Gonzalez Franco, Presbítero beneficiado de Villota del Duque, diócesis de Leon.

Asimismo S. M. se ha dignado prestar el Real asenso para que puedan permutar sus respectivos Beneficios D. José Rubla, Beneficiado de la catedral de Huesca y D. Gaspar Vicente Lombardero, que lo es de la de Coria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MOVIMIENTO DE SU PERSONAL DURANTE EL MES DE ENERO ÚLTIMO.

Se promueve al destino de Visitador de Rentas Estancadas de Santander á D. Camilo Belloc, segundo Ayudante de labores de la Fábrica de tabacos de Sevilla y Auxiliar de Estancadas que ha sido del mismo punto.

Se nombra Oficial quinto segundo de la Contaduría de Hacienda de Barcelona á D. Francisco Perez Gallardo, que ha disfrutado mayor haber.

Se promueve al destino de Visitador de Rentas Estancadas de Gerona á D. Enrique Alejandro y Rubio, Oficial de las salinas de Ison.

Idem al destino de Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda de Córdoba á D. Antonio Garcia Heller, Aspirante á Oficial de primera clase en la Direccion general del Tesoro.

Se nombra Oficial segundo de la Administracion de Hacienda de Alava á D. Santiago Letamendi, subalterno de Hacienda pública, cesante por reforma de la suprimida Direccion de Loterías.

Se promueve al destino de Oficial quinto segundo de la Administracion de Hacienda de Huesca á D. José

Patriocio Lopez, Oficial sexto tercero de la propia Administracion.

Idem al destino de Contador de Hacienda pública de Alava á D. Segundo Blazquez, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de Lérida.

Idem al destino de Oficial quinto segundo de la Administracion de Hacienda de Zaragoza á D. Timoteo de Velasco, Oficial primero de la Seccion de Cuentas del Gobierno de Búrgos.

Idem al de Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de Cuenca á D. Luis Alonso; Interventor tenedor de libros de las minas de Linares.

Idem al de Interventor tenedor de libros de las minas de Linares á D. Enrique Cantillo, electo Guarda-almacen de efectos estancados de Córdoba.

Idem al de segundo Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Sevilla á D. Manuel de Alba, Oficial segundo segundo de la misma Fábrica; y á la plaza que este deja á D. José Bermúdez y Barolli, Archivero del Gobierno civil de Huelva.

Se nombra Guarda-almacen de efectos estancados de Córdoba á D. Luis Esudero y Peroso, Oficial de tercera clase, cesante por reforma de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Licenciado en Jurisprudencia.

Idem Administrador en comision de la Aduana de Puigcerdá á D. Juan Antonio Cordero, Administrador que ha sido de la de Algeciras y Depositario de Rentas de Ceuta.

Idem Ayudante de la Caja de caudales de la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública á D. Ramon de la Parra, Aspirante de primera clase á Oficial del Departamento de Emision de la propia Direccion.

Se promueve al destino de Oficial de la Seccion del Subsidio Industrial y de Comercio de las Islas Canarias á D. Emilio Fernandez Brito, Oficial tercero de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de las mismas Islas.

Se nombra Visitador de los derechos de Consumos de Gijón á D. Alonso Fernandez de Cuevas, empleado cesante y Abogado de los Tribunales.

Se promueve al destino de Visitador de la Aduana de esta corte á D. Manuel Martinez Bordanave, que lo es sétimo de la misma Aduana; al destino de Administrador de la Aduana del Carril á D. Ramon Tejedor, Contador de la propia Aduana; á esta vacante á D. Juan Pablo Lopez, Visitador de la de Huelva, y á esta resulta á D. Eduardo de Rivera, Auxiliar primero de Visitas de la de San Sebastian.

Se nombra Fiel de Fort-Luis, en la provincia de Cádiz, á D. José Vilá, Oficial cesante de la Aduana de la misma provincia.

Se asciende á Oficial de tercera clase de la Direccion general de Contribuciones á D. Ricardo Puga, que lo es primero en comision de la de cuartos, y á esta resulta á D. Pedro Latorre y Perez, Oficial auxiliar tambien en comision de la propia dependencia.

Se nombra Administrador Guarda-almacen de las salinas de Peralta, provincia de Huesca, á D. Pascual Marin, Auxiliar cesante de Rentas Estancadas de Valencia.

Idem Inspector especial de Minas de Murcia á Don Pedro Alarcon, cesante de igual destino.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Don Francisco Borrás con la razon social viuda de Domech y hijo y el Ministerio Fiscal, sobre defensa por pobre.

Resultando que D. Francisco Borrás, demandado por la indicada razon social para el pago de una máquina para cortar calzado, solicitó que se le concediera el beneficio de pobreza, por carecer de bienes para costear los gastos del pleito.

Resultando que recibido el incidente á prueba, la articulo testifical para acreditar que trabajaba á mano para varios zapateros, que le facilitaban dinero para las primeras materias y pago de operarios; que por falta de recursos no podía hacer uso de la máquina de cortar, que habia construido varias deudas para mantenerse y que vivia pobremente; y que la indicada razon social practicó tambien prueba de testigos para justificar por el contrario la buena posicion de Borrás, que tenía por su cuenta un establecimiento de calzado, en el que trabajaban muchos operarios; habiendo certificado la Administracion de Hacienda que aparecia inscrito en la clase de tienda de cortes para botas y zapatos con la cuota y recargos de 624 rs. y 13 céntimos.

Resultando que negado á Borrás el beneficio de pobreza por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 1.ª de Febrero de 1865, interpuso recurso de casacion, citado como infrinjidos:

1.ª El art. 170 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber justificado que su establecimiento no alcanzaba para pagar sus deudas, y ser prueba evidente de pobreza haber tenido que tomar dinero á préstamo para su subsistencia.

2.ª El párrafo primero del art. 182, puesto que trabajaba á mano para los zapateros que le facilitaban las primeras materias y el dinero necesario para el pago de jornales.

3.ª Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro.

Considerando que los Tribunales solo pueden declarar pobres á los que viviendo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, paguen de contribucion una suma inferior á 200 rs. en las capitales de provincia de primera clase, con arreglo á lo que se prescribe en el párrafo cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que Francisco Borrás paga 624 rs. y 13 céntimos por el subsidio de la industria que ejerce en Barcelona de cortar botas y zapatos, que excede en más del triple á la cuota que se fija en dicho párrafo cuarto.

Y considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 170 ni el párrafo primero del art. 182, que cita en su apoyo el recurrente; y llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Borrás, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que pretén caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala y Seccion el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.ª de Febrero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Almería y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, por Joaquina Perez y María del Mar Garcia con D. José María Rubira, en representacion de sus hijos, herederos de su abuelo D. Cristóbal Garcia, sobre pago de salarios.

Resultando que Joaquina Perez y María Garcia establecieron demanda en 1.ª de Junio de 1863, en la que exponiendo que la primera habia entrado á servir á Don Cristóbal Garcia en Enero de 1833 en concepto de ama de llaves con el salario de 40 rs. mensuales, y la segunda, sobrina además del mismo, en Marzo de 1842 con el de 25, habiendo permanecido ambas á su servicio hasta el día 21 de Marzo de aquel año, en que habia fallecido, sin que durante dicho tiempo hubieran recibido cantidad alguna para el pago de sus salarios, por haber masado á D. Cristóbal su deseo de que se les conservase y aun emplease en algun negocio lucrativo, habiendo atendido durante este tiempo á sus necesidades con algunos regalos de ropas que su amo les hacia, y con los que recibian de los huéspedes que con frecuencia se alojaban en su casa, habiéndose manifestado repetidamente en los últimos días de su enfermedad que á su fallecimiento quedarían libres, porque tenia arregladas todas sus cosas; pero que ocurrido con los hijos, nietos de D. Cristóbal, se habia apoderado de todos los bienes de la casa, sin haber entregado á las demandantes más que ropas de su uso, negándose á satisfacerles sus salarios, solicitando se le condenase en la indicada representacion, á satisfacerles en cantidad de 17,534 á la Joaquina y 6,000 á la María.

Resultando que D. José María Rubira impugló la demanda negando que el salario de la primera fuese el que suponía, ya atendiendo á la posicion de D. Cristóbal, ya á las circunstancias de la Joaquina y ya á la costumbre de la poblacion en aquella época; y que María Garcia habia sido recogida en casa de su tío por caridad en edad que no podía prestar servicios, siendo inverosímil el depósito de los salarios en poder del amo, é inexactos los demás hechos; y que por último, la accion de los criados para pedir el pago de los salarios prescribia á los tres años.

Resultando que articuladas por las partes pruebas de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Granada en 4.ª de Noviembre de 1864 absolviendo de la demanda al demandado; y que las demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infrinjidos:

1.ª La doctrina legal de que el heredero al aceptar la herencia contrae la obligacion de satisfacer las deudas del finado.

2.ª La ley 10, tit. 41, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, que concede al arido accion para pedir sus salarios durante tres años, contados desde su salida de casa del amo.

3.ª La ley 13 del mismo título y libro, que dispone corra á favor del criado desde la interposicion judicial un 3 por 100 del importe del salario debido.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Almería y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, por Joaquina Perez y María del Mar Garcia con D. José María Rubira, en representacion de sus hijos, herederos de su abuelo D. Cristóbal Garcia, sobre pago de salarios.

Resultando que Joaquina Perez y María Garcia establecieron demanda en 1.ª de Junio de 1863, en la que exponiendo que la primera habia entrado á servir á Don Cristóbal Garcia en Enero de 1833 en concepto de ama de llaves con el salario de 40 rs. mensuales, y la segunda, sobrina además del mismo, en Marzo de 1842 con el de 25, habiendo permanecido ambas á su servicio hasta el día 21 de Marzo de aquel año, en que habia fallecido, sin que durante dicho tiempo hubieran recibido cantidad alguna para el pago de sus salarios, por haber masado á D. Cristóbal su deseo de que se les conservase y aun emplease en algun negocio lucrativo, habiendo atendido durante este tiempo á sus necesidades con algunos regalos de ropas que su amo les hacia, y con los que recibian de los huéspedes que con frecuencia se alojaban en su casa, habiéndose manifestado repetidamente en los últimos días de su enfermedad que á su fallecimiento quedarían libres, porque tenia arregladas todas sus cosas; pero que ocurrido con los hijos, nietos de D. Cristóbal, se habia apoderado de todos los bienes de la casa, sin haber entregado á las demandantes más que ropas de su uso, negándose á satisfacerles sus salarios, solicitando se le condenase en la indicada representacion, á satisfacerles en cantidad de 17,534 á la Joaquina y 6,000 á la María.

Resultando que D. José María Rubira impugló la demanda negando que el salario de la primera fuese el que suponía, ya atendiendo á la posicion de D. Cristóbal, ya á las circunstancias de la Joaquina y ya á la costumbre de la poblacion en aquella época; y que María Garcia habia sido recogida en casa de su tío por caridad en edad que no podía prestar servicios, siendo inverosímil el depósito de los salarios en poder del amo, é inexactos los demás hechos; y que por último, la accion de los criados para pedir el pago de los salarios prescribia á los tres años.

Resultando que articuladas por las partes pruebas de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Granada en 4.ª de Noviembre de 1864 absolviendo de la demanda al demandado; y que las demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infrinjidos:

1.ª La doctrina legal de que el heredero al aceptar la herencia contrae la obligacion de satisfacer las deudas del finado.

2.ª La ley 10, tit. 41, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, que concede al arido accion para pedir sus salarios durante tres años, contados desde su salida de casa del amo.

3.ª La ley 13 del mismo título y libro, que dispone corra á favor del criado desde la interposicion judicial un 3 por 100 del importe del salario debido.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que la apreciacion de las pruebas de testigos corresponde exclusivamente al Tribunal sentenciador, y que el recurso de casacion no procede contra esta apreciacion si con ella no se ha infringido alguna ley ó doctrina legal.

Y considerando que no habiéndose citado infraccion alguna en este sentido contra la apreciacion hecha en el caso de autos por la Sala juzgadora, absolviendo en su consecuencia al demandado, no han podido tampoco infringirse las leyes y doctrinas que se invocan en apoyo del recurso; las que por otra parte son inaplicables en el presente caso, en virtud de la cuestion, fundándose las infracciones en el supuesto voluntario de haber probado su accion las demandantes;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquina Perez y María del Mar Garcia, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala y Seccion el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.ª de Febrero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta la explotacion y beneficio de los escoriales cobros existentes dentro del perimetro de la Casa de Moneda de Juba.

1.ª La Hacienda contrata el beneficio de los escoriales y tierras cobrosas que existen dentro del perimetro de la indicada cobrería y Casa de Moneda, á excepcion de los restos que esta conserva separadamente como procedentes de labores corrientes.

2.ª El rematante podrá investigar y calcatar, segun crea más conveniente, en busca de dichos escoriales, previo permiso del Jefe del establecimiento, pedido por escrito, con designacion del punto ó puntos en que quiera practicar dichas operaciones, las que deban efectuarse sin detrimento de las del establecimiento y sus propiedades, de que será responsable el contratista en otro caso, entendiéndose que los gastos de dichas investigaciones y calcatas serán de cuenta de dicho rematante. El rematante no podrá obtener autorizacion para hacer las calcatas y reconocimientos hasta que tenga establecidos los aparatos que se mencionan en la cláusula 3.ª

3.ª El beneficio de dichos escoriales se dará por terminado en el plazo de cinco años, á contar de la fecha en que sea aprobado el remate por la Superintendencia, entendiéndose que el rematante está obligado á apurar completamente las escorias de que se haga cargo, las que no se considerarán en estado de deshecho ni podrán conducirse á los vertederos, interin que la parte facultativa del establecimiento no manifieste rindieron todo el cobre que contenian y beneficiable por los medios adecuados á las circunstancias de la localidad.

4.ª Las operaciones de beneficio se verificarán precisamente dentro de los muros de la Fábrica y punto denominado Martinete, en donde el contratista montará ó establecerá de su exclusiva cuenta toda la maquinaria y demás pertrechos que crea necesarios para la misma. El mismo contratista se arreglará á las horas laborales designadas para la Fábrica, á excepcion de la salida de operarios que será un cuarto de hora antes ó despues de los de la misma y segun crea más conveniente. El mismo tendrá derecho para conservar un guardia día y noche, previa la aprobacion del Jefe del establecimiento sobre la persona elegida para este cargo.

5.ª Si las escorias ni los cobros de su procedencia podrán bajo pretexto alguno ser extraídos del local de

signado para el beneficio en grandes ni pequeñas cantidades sin permiso previo del Jefe y la intervencion de la Contaduría; en la inteligencia de que cualquiera infraccion á esta condicion será sancionada por los Tribunales, para que se repare la criminalidad del hecho se imponga la pena correspondiente.

7.ª El rematante llenará por su cuenta el punto ó puntos de donde extraiga las escorias, dejándolos en el estado de completa solidez, á satisfaccion del Jefe del establecimiento, para cuya operacion utilizará los resacas de los beneficiados á otros materiales que haya dos de los criales más inmediatos de la Fábrica en el caso de que aquellos no sean suficientes; cuya obligacion conculca tambien respecto á los puntos que investigue aun cuando en ellos no halle escorias. El arranque de estas no podrá ser simultáneo en todos los puntos, sino sucesivo en cada uno, si bien podrá elegirse á su arbitrio, rellenando en el modo y forma que va manifestado los huecos que vayan resultando.

8.ª El contratista se obliga á entregar los cobros que obtenga de las escorias, afinadas y á punto de aleacion, segun se produce en las minas de Riotinto y cual lo está recibiendo la Fábrica de las mismas; cuidando que el aspecto exterior de las barras ó lingotes que entregue sea perfectamente limpio y análogo á las de Riotinto, y que su peso no exceda de 40 libras. En el acto del remate se pondrá de manifiesto una muestra del cobre que actualmente elabora la casa y procede de Riotinto, para que empacquetada, sellada y firmada por el rematante y el Presidente de la subasta, pueda servir de comparacion con los que aquel debe obtener de los escoriales.

9.ª La Administracion del establecimiento tiene derecho de intervenir y examinar las operaciones de beneficio á fin de que marche con la escrupulosidad necesaria para conseguir el apuro completo de las escorias y obtener el cobre con las cualidades expresadas en la cláusula anterior. Tambien podrá dictar las disposiciones de vigilancia que sean precisas sobre el punto de beneficio, para mayor seguridad de los intereses del Estado.

10.ª Para considerar los cobros de recibo, la parte facultativa del estable



Table listing various goods and their prices, including flour, oil, sugar, and other commodities.

Ferrol 23 de Noviembre de 1865.—Trinidad Arias Salgado.—Es copia.—Sivilla.

NÚM. 2. INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Relación de los envases para medicinas que son indispensables para el suministro de los buques de guerra y depósito del arsenal, con expresión de los precios que se le fijan como tipo para sacarlos de pública subasta.

DE CRISTAL FINO LIZADO CON TAPA EXACTAMENTE BSMERILADO Y DE LA FÁBRICA DE JIJÓN Ó CARTAGENA.

Table with columns 'De boca ancha' and 'Escas. Mils.' listing various items and their quantities.

DE BOCA ANCHA.

Table listing items like Cabida de seis libras, uno, etc., with prices.

DE BOCA ANCHA.

Table listing items like Cabida de seis libras, uno, etc., with prices.

CAJAS DE MADERA FORRADAS DE HOJA DE ESTAÑO Y TAPADURA DE COBRE.

Table listing items like De 44 centímetros largo, 28 id. ancho y 20 id. alto, etc., with prices.

CAJAS DE MADERA MACHIMBRADAS CON CANTONERAS DE ZINC, VENTILADOR EN LA TAPA, ASAS, ALDABILLAS Y CANDADO.

Table listing items like De 70 centímetros largo, 38 id. ancho y 29 id. alto, etc., with prices.

CAJAS DE MADERA BLANCO VIDRIADAS CILÍNDRICAS CON TAPA DE COCINO Y SOBRE IDE DE BALDÉS.

Table listing items like De cabida de seis libras, etc., with prices.

HOTELAS DE VIDRIO REFORZADAS, CONOCIDAS POR CERVEJERAS.

Table listing items like De cabida de cuartillo y medio, etc., with prices.

Ferrol 23 de Noviembre de 1865.—Trinidad Arias Salgado.

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la Secretaría del Ayuntamiento de Miranda, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Guadalajara. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Taragudo, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Garcirrey, dotada con el sueldo anual de 100 escudos pagados de fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Teruel. La Secretaría del Ayuntamiento de Corbalan, dotada con el sueldo anual de 120 escudos, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Ayuntamiento constitucional de Jaen. D. José María de Martos, Alcalde constitucional de la ciudad de Jaen.

Alcaldía constitucional de Tabernes de Valldigna. Autorizado este Ayuntamiento para la creación de dos plazas de Facultativos titulares, con el haber anual de 400 escudos cada una, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Alcaldía constitucional de Pulgar. Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Pulgar, su dotación consiste en 5.700 rs., 300 para pagar la casa, pagados por trimestres vencidos.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra. D. Zacarías Arenas, Jefe de Negociado de segunda clase y Administrador principal de Hacienda pública en comision de la provincia de Navarra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano de la misma D. Vicente Reiter, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 30 días al Sr. Presidente ó individuo de la Junta directiva de la sociedad minera titulada Las Cabañas, á fin de que comparezca en dicho Juzgado por sí ó por persona completamente autorizada al efecto á usar de su derecho en la demanda de tercera de dominio producida en este Juzgado y citada Escribano por D. Leon Perea Bobadilla, como Presidente de la Sociedad fundadora Buena fe á una fábrica de fundición embargada á instancia de D. Rafael Gascon y Moreno en los autos seguidos por el mismo con D. Francisco Huertas, como Presidente que fué de la empresa Sociedad Las Cabañas, sobre pago de 10.000 rs. vn., bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos que penden en la Escribana de D. Miguel García Nobles, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles, efectos y géneros pertenecientes á una remate, tasados en 41.446 rs., habiéndose señalado para su puesta el día 17 del que sigue, á las once de su mañana, en el referido Juzgado, sito frente á Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo. Por el presente cito y llamo á Francisco Cortina y Fernandez, vecino de la Pizera de San Félix, Concejo de Tineo, á fin de que dentro de 20 días comparezca á nombrar perito para la tasación de los bienes embargados en los autos ejecutivos que contra el mismo, su padre otro Francisco, y fiador y principal pagador de ámbos Juan Fernandez y Fernandez, del pueblo de Cabañas, les ha promovido en este Juzgado por origen del que refrenda D. Manuel del Casero y Garcia, que lo es de Francos, sobre 2.320 rs.; y con apercibimiento que de no presentarse á nombrarle en el término prevenido, se verificará de oficio de justicia, según así lo tengo acordado en providencia de 20 de Noviembre del año último.

Doyle que en este dicho Juzgado á mi testimonio y en el pleito de que se hará mención recayó la sentencia definitiva, cuyo contexto literal y el de su pronunciamiento dice de este modo: Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 30 de Enero de 1866, el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de una D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Pedro Casado Delgado, actor demandante, y de la otra D. Alejandro Zuazo, vecino de la villa de Grijoia, demandado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que el otorgue escritura de venta de 92 obradas, dos cuartas y 52 palos de tierra, y una era, radicadas en término de la referida villa, por la cantidad de 159.000 rs. que le es en deber: Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad en 19 de Octubre de 1859, confesó el D. Alejandro Zuazo estar debiendo á D. Manuel Martinez Durango la cantidad de 60.000 rs. procedente de préstamo que le hiciera, y además haberle garantizado un crédito de 99.000 rs. á favor de D. Antonio Abril, vecino de Grijoia; y para seguridad y afianzamiento de uno y otro, dicho D. Alejandro constituyó obligación hipotecaria en favor de D. Manuel, comprendiendo en ella varias tierras y una era de su pertenencia que detalladamente se describen en la citada escritura, radicadas todas en campo de Grijoia, y de cabida de 92 obradas, 2 cuartas y 52 palos, establecidas expresamente que si D. Alejandro Zuazo no pagaba los 60.000 rs. del préstamo y los 99.000 del crédito garantido el día 15 de Mayo de 1860, que se señaló como plazo para solventar una y otra deuda, quedaban todas las tierras hipotecadas y la era á favor de D. Manuel Martinez Durango en clase de vendidas por el precio de 159.000 rs., importe de ámbos créditos comprometidos el Zuazo á otorgar la correspondiente escritura: Resultando que llegado el día 15 de Mayo de 1860, y no habiendo satisfecho D. Alejandro Zuazo la deuda de los 99.000 rs. á D. Antonio Abril, tuvo que hacerlo D. Manuel Martinez Durango como fiador y principal pagador insolvido, según aparece de los dos pagados folios 42 y 44 de estos autos; en cuya virtud, y por no haber satisfecho tampoco el Sr. Zuazo los 60.000 rs. del préstamo, dedujo el actor la demanda del folio 22 solicitando se condene al demandado á que dentro del término de quinto día le otorgue en la forma convenida la correspondiente escritura de venta de las tierras y era hipotecadas, poniéndole en posesión de las mismas; bajo apercibimiento de que no realizándolo le ha de abonar daños y perjuicios: Resultando que de esta demanda se confirió traslado á Don Alejandro Zuazo, el cual no fué hallado en el lugar de su domicilio al tiempo de ser citado y emplazado, por lo que, é ignorándose su paradero, se le emplazó por medio de edictos en la forma que previenen los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo comparecido en los plazos señalados, se le declaró en rebeldía y se han sustanciado los autos con los estrados del Juzgado: Resultando que recibido el pleito á prueba, se articuló y su ministro por la parte demandante la que creyó conducente para justificar más sus pretensiones, y con vista de todo alegó como estimó conveniente á su derecho, concluyendo para definitiva con la solicitud de su demanda: Considerando que la escritura pública producida en estos autos como principal fundamento de la acción deducida por el demandante se halla otorgada por persona hábil que pudo obligar válidamente y con todas las solemnidades y requisitos que las leyes exigen, sin que se note el menor defecto ó vicio de nulidad que la invalide, por lo cual es indispensable concederla el todo el valor y eficacia que le da su inescusable legalidad: Considerando que por ella y por los dos pagados presentados juntamente con la prueba hecha á su tenor se justifica la existencia de la obligación contraída por el demandado, cuyo cumplimiento es exigible por parte del demandante, puesto que ha llegado el día en que se prevé en la referida escritura, ó realizándose la condición impuesta en la misma; y teniendo presente lo que disponen las leyes 1.ª, 2.ª y 12 del tit. 11, Partida 3.ª, y a 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta en nombre de D. Manuel Martinez Durango; y en su consecuencia condeno al demandado D. Alejandro Zuazo á que otorgue á favor de dicho demandante la correspondiente escritura de venta de todas las tierras y era hipotecadas en el día 18 de Octubre de 1859 por la cantidad de 159.000 reales, según lo convenido en la misma, verificándose dicho otorgamiento en el término de quinto día, y le condeno asimismo en todas las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, y publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo: Julian Gutierrez del Olmo. Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido en Valencia y audiencia pública, á 30 de Enero de 1866, por ante mí el infrascripto Escribano de este juzgado, de que doy fe, etc. Ante mí, Ecequiel Gonzalez.

La sentencia y pronunciamiento inserto concernía á la letra con la original que queda en el pleito de su razón y en mi oficio, á que me refiero. Y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en la Gaceta de Madrid, libro el presente, que signo y firmo en Valencia á 6 de Febrero de 1866: Ecequiel Gonzalez. 4244

D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al tenedor de los documentos de crédito pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque del Infantado por indemnización del tercio de diezmo que percibía en el pueblo de Alberique, provincia de Valencia, que á continuación se expresan: Creditos por rentas capitales. Una certificación expedida á favor del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, como Administrador general del Excmo. Sr. Duque del Infantado, en 6 de Febrero de 1857, con el núm. 2.176, vencimiento de 1.º de Julio de 1856, de rs. 93.097,39. Idem núm. 2.177, vencimiento de 1.º de Julio de 1857, de 93.097,39. Idem id. 2.178, id. de id. id. de 1855 de 93.097,39. Idem id. 2.179, id. de id. id. de 1859 de 93.097,39. Idem id. 2.180, id. de id. id. de 1860 de 93.097,39. Idem id. 2.181, id. de id. id. de 1861 de 93.097,39. Creditos por rentas no percibidas. Una certificación expedida en 6 de Febrero de 1857 como las de capital, señalada con el núm. 1.528 de rs. vn. 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.529, de 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.530, de 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.531, de 22.650,41.

Intereses anticipados por las cinco sextas partes de capital. Una certificación expedida como las anteriores con el número 454, de rs. vn. 41.893,82. Las personas en cuyo poder existan todos ó alguno de dichos documentos se presentarán en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirán á usar de su derecho dentro del término de 30 días, en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 31 de Enero de 1866.—Reiter. 4244

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo. Por el presente cito y llamo á Francisco Cortina y Fernandez, vecino de la Pizera de San Félix, Concejo de Tineo, á fin de que dentro de 20 días comparezca á nombrar perito para la tasación de los bienes embargados en los autos ejecutivos que contra el mismo, su padre otro Francisco, y fiador y principal pagador de ámbos Juan Fernandez y Fernandez, del pueblo de Cabañas, les ha promovido en este Juzgado por origen del que refrenda D. Manuel del Casero y Garcia, que lo es de Francos, sobre 2.320 rs.; y con apercibimiento que de no presentarse á nombrarle en el término prevenido, se verificará de oficio de justicia, según así lo tengo acordado en providencia de 20 de Noviembre del año último.

Doyle que en este dicho Juzgado á mi testimonio y en el pleito de que se hará mención recayó la sentencia definitiva, cuyo contexto literal y el de su pronunciamiento dice de este modo: Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 30 de Enero de 1866, el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de una D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Pedro Casado Delgado, actor demandante, y de la otra D. Alejandro Zuazo, vecino de la villa de Grijoia, demandado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que el otorgue escritura de venta de 92 obradas, dos cuartas y 52 palos de tierra, y una era, radicadas en término de la referida villa, por la cantidad de 159.000 rs. que le es en deber: Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad en 19 de Octubre de 1859, confesó el D. Alejandro Zuazo estar debiendo á D. Manuel Martinez Durango la cantidad de 60.000 rs. procedente de préstamo que le hiciera, y además haberle garantizado un crédito de 99.000 rs. á favor de D. Antonio Abril, vecino de Grijoia; y para seguridad y afianzamiento de uno y otro, dicho D. Alejandro constituyó obligación hipotecaria en favor de D. Manuel, comprendiendo en ella varias tierras y una era de su pertenencia que detalladamente se describen en la citada escritura, radicadas todas en campo de Grijoia, y de cabida de 92 obradas, 2 cuartas y 52 palos, establecidas expresamente que si D. Alejandro Zuazo no pagaba los 60.000 rs. del préstamo y los 99.000 del crédito garantido el día 15 de Mayo de 1860, que se señaló como plazo para solventar una y otra deuda, quedaban todas las tierras hipotecadas y la era á favor de D. Manuel Martinez Durango en clase de vendidas por el precio de 159.000 rs., importe de ámbos créditos comprometidos el Zuazo á otorgar la correspondiente escritura: Resultando que llegado el día 15 de Mayo de 1860, y no habiendo satisfecho D. Alejandro Zuazo la deuda de los 99.000 rs. á D. Antonio Abril, tuvo que hacerlo D. Manuel Martinez Durango como fiador y principal pagador insolvido, según aparece de los dos pagados folios 42 y 44 de estos autos; en cuya virtud, y por no haber satisfecho tampoco el Sr. Zuazo los 60.000 rs. del préstamo, dedujo el actor la demanda del folio 22 solicitando se condene al demandado á que dentro del término de quinto día le otorgue en la forma convenida la correspondiente escritura de venta de las tierras y era hipotecadas, poniéndole en posesión de las mismas; bajo apercibimiento de que no realizándolo le ha de abonar daños y perjuicios: Resultando que de esta demanda se confirió traslado á Don Alejandro Zuazo, el cual no fué hallado en el lugar de su domicilio al tiempo de ser citado y emplazado, por lo que, é ignorándose su paradero, se le emplazó por medio de edictos en la forma que previenen los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo comparecido en los plazos señalados, se le declaró en rebeldía y se han sustanciado los autos con los estrados del Juzgado: Resultando que recibido el pleito á prueba, se articuló y su ministro por la parte demandante la que creyó conducente para justificar más sus pretensiones, y con vista de todo alegó como estimó conveniente á su derecho, concluyendo para definitiva con la solicitud de su demanda: Considerando que la escritura pública producida en estos autos como principal fundamento de la acción deducida por el demandante se halla otorgada por persona hábil que pudo obligar válidamente y con todas las solemnidades y requisitos que las leyes exigen, sin que se note el menor defecto ó vicio de nulidad que la invalide, por lo cual es indispensable concederla el todo el valor y eficacia que le da su inescusable legalidad: Considerando que por ella y por los dos pagados presentados juntamente con la prueba hecha á su tenor se justifica la existencia de la obligación contraída por el demandado, cuyo cumplimiento es exigible por parte del demandante, puesto que ha llegado el día en que se prevé en la referida escritura, ó realizándose la condición impuesta en la misma; y teniendo presente lo que disponen las leyes 1.ª, 2.ª y 12 del tit. 11, Partida 3.ª, y a 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta en nombre de D. Manuel Martinez Durango; y en su consecuencia condeno al demandado D. Alejandro Zuazo á que otorgue á favor de dicho demandante la correspondiente escritura de venta de todas las tierras y era hipotecadas en el día 18 de Octubre de 1859 por la cantidad de 159.000 reales, según lo convenido en la misma, verificándose dicho otorgamiento en el término de quinto día, y le condeno asimismo en todas las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, y publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo: Julian Gutierrez del Olmo. Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido en Valencia y audiencia pública, á 30 de Enero de 1866, por ante mí el infrascripto Escribano de este juzgado, de que doy fe, etc. Ante mí, Ecequiel Gonzalez.

de que dentro de 20 días comparezca á nombrar perito para la tasación de los bienes embargados en los autos ejecutivos que contra el mismo, su padre otro Francisco, y fiador y principal pagador de ámbos Juan Fernandez y Fernandez, del pueblo de Cabañas, les ha promovido en este Juzgado por origen del que refrenda D. Manuel del Casero y Garcia, que lo es de Francos, sobre 2.320 rs.; y con apercibimiento que de no presentarse á nombrarle en el término prevenido, se verificará de oficio de justicia, según así lo tengo acordado en providencia de 20 de Noviembre del año último.

Doyle que en este dicho Juzgado á mi testimonio y en el pleito de que se hará mención recayó la sentencia definitiva, cuyo contexto literal y el de su pronunciamiento dice de este modo: Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 30 de Enero de 1866, el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de una D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Pedro Casado Delgado, actor demandante, y de la otra D. Alejandro Zuazo, vecino de la villa de Grijoia, demandado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que el otorgue escritura de venta de 92 obradas, dos cuartas y 52 palos de tierra, y una era, radicadas en término de la referida villa, por la cantidad de 159.000 rs. que le es en deber: Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad en 19 de Octubre de 1859, confesó el D. Alejandro Zuazo estar debiendo á D. Manuel Martinez Durango la cantidad de 60.000 rs. procedente de préstamo que le hiciera, y además haberle garantizado un crédito de 99.000 rs. á favor de D. Antonio Abril, vecino de Grijoia; y para seguridad y afianzamiento de uno y otro, dicho D. Alejandro constituyó obligación hipotecaria en favor de D. Manuel, comprendiendo en ella varias tierras y una era de su pertenencia que detalladamente se describen en la citada escritura, radicadas todas en campo de Grijoia, y de cabida de 92 obradas, 2 cuartas y 52 palos, establecidas expresamente que si D. Alejandro Zuazo no pagaba los 60.000 rs. del préstamo y los 99.000 del crédito garantido el día 15 de Mayo de 1860, que se señaló como plazo para solventar una y otra deuda, quedaban todas las tierras hipotecadas y la era á favor de D. Manuel Martinez Durango en clase de vendidas por el precio de 159.000 rs., importe de ámbos créditos comprometidos el Zuazo á otorgar la correspondiente escritura: Resultando que llegado el día 15 de Mayo de 1860, y no habiendo satisfecho D. Alejandro Zuazo la deuda de los 99.000 rs. á D. Antonio Abril, tuvo que hacerlo D. Manuel Martinez Durango como fiador y principal pagador insolvido, según aparece de los dos pagados folios 42 y 44 de estos autos; en cuya virtud, y por no haber satisfecho tampoco el Sr. Zuazo los 60.000 rs. del préstamo, dedujo el actor la demanda del folio 22 solicitando se condene al demandado á que dentro del término de quinto día le otorgue en la forma convenida la correspondiente escritura de venta de las tierras y era hipotecadas, poniéndole en posesión de las mismas; bajo apercibimiento de que no realizándolo le ha de abonar daños y perjuicios: Resultando que de esta demanda se confirió traslado á Don Alejandro Zuazo, el cual no fué hallado en el lugar de su domicilio al tiempo de ser citado y emplazado, por lo que, é ignorándose su paradero, se le emplazó por medio de edictos en la forma que previenen los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo comparecido en los plazos señalados, se le declaró en rebeldía y se han sustanciado los autos con los estrados del Juzgado: Resultando que recibido el pleito á prueba, se articuló y su ministro por la parte demandante la que creyó conducente para justificar más sus pretensiones, y con vista de todo alegó como estimó conveniente á su derecho, concluyendo para definitiva con la solicitud de su demanda: Considerando que la escritura pública producida en estos autos como principal fundamento de la acción deducida por el demandante se halla otorgada por persona hábil que pudo obligar válidamente y con todas las solemnidades y requisitos que las leyes exigen, sin que se note el menor defecto ó vicio de nulidad que la invalide, por lo cual es indispensable concederla el todo el valor y eficacia que le da su inescusable legalidad: Considerando que por ella y por los dos pagados presentados juntamente con la prueba hecha á su tenor se justifica la existencia de la obligación contraída por el demandado, cuyo cumplimiento es exigible por parte del demandante, puesto que ha llegado el día en que se prevé en la referida escritura, ó realizándose la condición impuesta en la misma; y teniendo presente lo que disponen las leyes 1.ª, 2.ª y 12 del tit. 11, Partida 3.ª, y a 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta en nombre de D. Manuel Martinez Durango; y en su consecuencia condeno al demandado D. Alejandro Zuazo á que otorgue á favor de dicho demandante la correspondiente escritura de venta de todas las tierras y era hipotecadas en el día 18 de Octubre de 1859 por la cantidad de 159.000 reales, según lo convenido en la misma, verificándose dicho otorgamiento en el término de quinto día, y le condeno asimismo en todas las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, y publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo: Julian Gutierrez del Olmo. Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido en Valencia y audiencia pública, á 30 de Enero de 1866, por ante mí el infrascripto Escribano de este juzgado, de que doy fe, etc. Ante mí, Ecequiel Gonzalez.

La sentencia y pronunciamiento inserto concernía á la letra con la original que queda en el pleito de su razón y en mi oficio, á que me refiero. Y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en la Gaceta de Madrid, libro el presente, que signo y firmo en Valencia á 6 de Febrero de 1866: Ecequiel Gonzalez. 4244

D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al tenedor de los documentos de crédito pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque del Infantado por indemnización del tercio de diezmo que percibía en el pueblo de Alberique, provincia de Valencia, que á continuación se expresan: Creditos por rentas capitales. Una certificación expedida á favor del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, como Administrador general del Excmo. Sr. Duque del Infantado, en 6 de Febrero de 1857, con el núm. 2.176, vencimiento de 1.º de Julio de 1856, de rs. 93.097,39. Idem núm. 2.177, vencimiento de 1.º de Julio de 1857, de 93.097,39. Idem id. 2.178, id. de id. id. de 1855 de 93.097,39. Idem id. 2.179, id. de id. id. de 1859 de 93.097,39. Idem id. 2.180, id. de id. id. de 1860 de 93.097,39. Idem id. 2.181, id. de id. id. de 1861 de 93.097,39. Creditos por rentas no percibidas. Una certificación expedida en 6 de Febrero de 1857 como las de capital, señalada con el núm. 1.528 de rs. vn. 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.529, de 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.530, de 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.531, de 22.650,41.

Intereses anticipados por las cinco sextas partes de capital. Una certificación expedida como las anteriores con el número 454, de rs. vn. 41.893,82. Las personas en cuyo poder existan todos ó alguno de dichos documentos se presentarán en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirán á usar de su derecho dentro del término de 30 días, en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 31 de Enero de 1866.—Reiter. 4244

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo. Por el presente cito y llamo á Francisco Cortina y Fernandez, vecino de la Pizera de San Félix, Concejo de Tineo, á fin de que dentro de 20 días comparezca á nombrar perito para la tasación de los bienes embargados en los autos ejecutivos que contra el mismo, su padre otro Francisco, y fiador y principal pagador de ámbos Juan Fernandez y Fernandez, del pueblo de Cabañas, les ha promovido en este Juzgado por origen del que refrenda D. Manuel del Casero y Garcia, que lo es de Francos, sobre 2.320 rs.; y con apercibimiento que de no presentarse á nombrarle en el término prevenido, se verificará de oficio de justicia, según así lo tengo acordado en providencia de 20 de Noviembre del año último.

Doyle que en este dicho Juzgado á mi testimonio y en el pleito de que se hará mención recayó la sentencia definitiva, cuyo contexto literal y el de su pronunciamiento dice de este modo: Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 30 de Enero de 1866, el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de una D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Pedro Casado Delgado, actor demandante, y de la otra D. Alejandro Zuazo, vecino de la villa de Grijoia, demandado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que el otorgue escritura de venta de 92 obradas, dos cuartas y 52 palos de tierra, y una era, radicadas en término de la referida villa, por la cantidad de 159.000 rs. que le es en deber: Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad en 19 de Octubre de 1859, confesó el D. Alejandro Zuazo estar debiendo á D. Manuel Martinez Durango la cantidad de 60.000 rs. procedente de préstamo que le hiciera, y además haberle garantizado un crédito de 99.000 rs. á favor de D. Antonio Abril, vecino de Grijoia; y para seguridad y afianzamiento de uno y otro, dicho D. Alejandro constituyó obligación hipotecaria en favor de D. Manuel, comprendiendo en ella varias tierras y una era de su pertenencia que detalladamente se describen en la citada escritura, radicadas todas en campo de Grijoia, y de cabida de 92 obradas, 2 cuartas y 52 palos, establecidas expresamente que si D. Alejandro Zuazo no pagaba los 60.000 rs. del préstamo y los 99.000 del crédito garantido el día 15 de Mayo de 1860, que se señaló como plazo para solventar una y otra deuda, quedaban todas las tierras hipotecadas y la era á favor de D. Manuel Martinez Durango en clase de vendidas por el precio de 159.000 rs., importe de ámbos créditos comprometidos el Zuazo á otorgar la correspondiente escritura: Resultando que llegado el día 15 de Mayo de 1860, y no habiendo satisfecho D. Alejandro Zuazo la deuda de los 99.000 rs. á D. Antonio Abril, tuvo que hacerlo D. Manuel Martinez Durango como fiador y principal pagador insolvido, según aparece de los dos pagados folios 42 y 44 de estos autos; en cuya virtud, y por no haber satisfecho tampoco el Sr. Zuazo los 60.000 rs. del préstamo, dedujo el actor la demanda del folio 22 solicitando se condene al demandado á que dentro del término de quinto día le otorgue en la forma convenida la correspondiente escritura de venta de las tierras y era hipotecadas, poniéndole en posesión de las mismas; bajo apercibimiento de que no realizándolo le ha de abonar daños y perjuicios: Resultando que de esta demanda se confirió traslado á Don Alejandro Zuazo, el cual no fué hallado en el lugar de su domicilio al tiempo de ser citado y emplazado, por lo que, é ignorándose su paradero, se le emplazó por medio de edictos en la forma que previenen los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo comparecido en los plazos señalados, se le declaró en rebeldía y se han sustanciado los autos con los estrados del Juzgado: Resultando que recibido el pleito á prueba, se articuló y su ministro por la parte demandante la que creyó conducente para justificar más sus pretensiones, y con vista de todo alegó como estimó conveniente á su derecho, concluyendo para definitiva con la solicitud de su demanda: Considerando que la escritura pública producida en estos autos como principal fundamento de la acción deducida por el demandante se halla otorgada por persona hábil que pudo obligar válidamente y con todas las solemnidades y requisitos que las leyes exigen, sin que se note el menor defecto ó vicio de nulidad que la invalide, por lo cual es indispensable concederla el todo el valor y eficacia que le da su inescusable legalidad: Considerando que por ella y por los dos pagados presentados juntamente con la prueba hecha á su tenor se justifica la existencia de la obligación contraída por el demandado, cuyo cumplimiento es exigible por parte del demandante, puesto que ha llegado el día en que se prevé en la referida escritura, ó realizándose la condición impuesta en la misma; y teniendo presente lo que disponen las leyes 1.ª, 2.ª y 12 del tit. 11, Partida 3.ª, y a 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta en nombre de D. Manuel Martinez Durango; y en su consecuencia condeno al demandado D. Alejandro Zuazo á que otorgue á favor de dicho demandante la correspondiente escritura de venta de todas las tierras y era hipotecadas en el día 18 de Octubre de 1859 por la cantidad de 159.000 reales, según lo convenido en la misma, verificándose dicho otorgamiento en el término de quinto día, y le condeno asimismo en todas las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, y publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo: Julian Gutierrez del Olmo. Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido en Valencia y audiencia pública, á 30 de Enero de 1866, por ante mí el infrascripto Escribano de este juzgado, de que doy fe, etc. Ante mí, Ecequiel Gonzalez.

La sentencia y pronunciamiento inserto concernía á la letra con la original que queda en el pleito de su razón y en mi oficio, á que me refiero. Y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en la Gaceta de Madrid, libro el presente, que signo y firmo en Valencia á 6 de Febrero de 1866: Ecequiel Gonzalez. 4244

D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al tenedor de los documentos de crédito pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque del Infantado por indemnización del tercio de diezmo que percibía en el pueblo de Alberique, provincia de Valencia, que á continuación se expresan: Creditos por rentas capitales. Una certificación expedida á favor del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, como Administrador general del Excmo. Sr. Duque del Infantado, en 6 de Febrero de 1857, con el núm. 2.176, vencimiento de 1.º de Julio de 1856, de rs. 93.097,39. Idem núm. 2.177, vencimiento de 1.º de Julio de 1857, de 93.097,39. Idem id. 2.178, id. de id. id. de 1855 de 93.097,39. Idem id. 2.179, id. de id. id. de 1859 de 93.097,39. Idem id. 2.180, id. de id. id. de 1860 de 93.097,39. Idem id. 2.181, id. de id. id. de 1861 de 93.097,39. Creditos por rentas no percibidas. Una certificación expedida en 6 de Febrero de 1857 como las de capital, señalada con el núm. 1.528 de rs. vn. 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.529, de 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.530, de 400,000. Idem id. id. con el núm. 1.531, de 22.650,41.

Intereses anticipados por las cinco sextas partes de capital. Una certificación expedida como las anteriores con el número 454, de rs. vn. 41.893,82. Las personas en cuyo poder existan todos ó alguno de dichos documentos se presentarán en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirán á usar de su derecho dentro del término de 30 días, en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 31 de Enero de 1866.—Reiter. 4244

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo. Por el presente cito y llamo á Francisco Cortina y Fernandez, vecino de la Pizera de San Félix, Concejo de Tineo, á fin de que dentro de 20 días comparezca á nombrar perito para la tasación de los bienes embargados en los autos ejecutivos que contra el mismo, su padre otro Francisco, y fiador y principal pagador de ámbos Juan Fernandez y Fernandez, del pueblo de Cabañas, les ha promovido en este Juzgado por origen del que refrenda D. Manuel del Casero y Garcia, que lo es de Francos, sobre 2.320 rs.; y con apercibimiento que de no presentarse á nombrarle en el término prevenido, se verificará de oficio de justicia, según así lo tengo acordado en providencia de 20 de Noviembre del año último.

Doyle que en este dicho Juzgado á mi testimonio y en el pleito de que se hará mención recayó la sentencia definitiva, cuyo contexto literal y el de su pronunciamiento dice de este modo: Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 30 de Enero de 1866, el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de una D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Pedro Casado Delgado, actor demandante, y de la otra D. Alejandro Zuazo, vecino de la villa de Grijoia, demandado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que el otorgue escritura de venta de 92 obradas, dos cuartas y 52 palos de tierra, y una era, radicadas en término de la referida villa, por la cantidad de 159.000 rs. que le es en deber: Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad en 19 de Octubre de 1859, confesó el D. Alejandro Zuazo estar debiendo á D. Manuel Martinez Durango la cantidad de 60.000 rs. procedente de préstamo que le hiciera, y además haberle garantizado un crédito de 99.

